



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

SÍNTESIS: El 15 de febrero de 2010 se recibieron en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos los escritos de queja presentados por Q1 y V2, en los que señalaron que el 12 de febrero de 2010, aproximadamente a las 20:00 horas, V1 y V2, de 18 y 16 años de edad, respectivamente, caminaban a la altura de la gasolinera que se encuentra en la calle El Calvario, en la comunidad de Tlacotepec, municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero, cuando se detuvo un vehículo militar y descendieron de él varios elementos del Ejército Mexicano, quienes les apuntaron con sus armas y golpearon en todo el cuerpo; posteriormente los subieron al vehículo y los trasladaron a la cancha de fútbol que se encuentra a un kilómetro de la gasolinera, en el paraje conocido como La Antena.

V2 manifestó que en ese lugar desnudaron a V1 y amenazaron con privarlo de la vida y violarlo, mientras que a él lo continuaron golpeando y después de unos minutos lo aventaron encima de V1, quien se encontraba tirado en el suelo; en ese momento un militar le indicó que se llevara a V1 porque moriría en pocos minutos y le advirtió que si denunciaba lo sucedido, él también moriría junto con su familia.

Al retirarse los militares del lugar, V2 cargó a V1 para trasladarlo al Hospital Comunitario de Tlacotepec para que recibiera atención médica; logró avanzar aproximadamente 15 metros hasta que V1 se desvaneció. V2 continuó caminando con dirección a Tlacotepec para solicitar auxilio, cuando se encontró en la carretera a su mamá, T1, quien lo subió a la camioneta que conducía y lo trasladó, primero a su casa, y luego al Hospital Comunitario de Tlacotepec, donde fue atendido por sus lesiones y a las 03:00 horas del 13 de febrero de 2010 fue dado de alta. No fue sino hasta el día siguiente que se enteró que V1 había perdido la vida a consecuencia de los golpes que recibió.

Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados el 15 de febrero de 2010, se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/811/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, vulneraron en perjuicio de V1 y V2 el derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, por hechos consistentes en privación de la vida en agravio de V1 y tratos crueles en agravio de V2.

De acuerdo con lo informado por el comandante del Cuartel General de la 35/a. Zona Militar, en Chilpancingo, Guerrero, alrededor de las 19:30 horas, personal del puesto de control fijo Xochipala, al mando de un oficial y 10 elementos de tropa del 50/o. Batallón de Infantería, regresaban a dicho puesto procedentes de la comunidad conocida como Las Vinatas, cuando al pasar por el poblado de Tlacotepec, el oficial al mando ordenó que se detuvieran para revisar una

camioneta que se encontraba estacionada y en el momento que el personal militar descendía de sus vehículos, un coche que circulaba en sentido contrario detuvo su marcha de forma sospechosa. Al dirigirse a dicho automóvil, sus ocupantes arrancaron en reversa con intención de darse a la fuga, pero el conductor perdió el control y colisionó contra la cuneta, la banqueta y el tronco de un árbol de pino donde finalmente se detuvo. Del interior del vehículo descendió una persona del sexo masculino que iba en el lugar destinado para el copiloto, quien se echó a correr, a pesar de que se le marcó el alto y se introdujo a una casa localizada a escasos metros de donde se produjo el accidente automovilístico, por lo que dicha persona fue detenida dentro del mencionado domicilio.

De igual forma, agregó que los demás militares simultáneamente detuvieron al conductor del auto, quien intentó darse a la fuga. El oficial al mando ordenó que abordaran los vehículos militares y trasladaran a los detenidos a la cancha de fútbol, ubicada en el lugar conocido como La Antena, lugar donde los liberaron.

Asimismo, en la averiguación previa 2 constan las declaraciones ministeriales de los elementos militares AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, las cuales son coincidentes en señalar que el 12 de febrero de 2010 detuvieron a V1 y V2 en las afueras de la comunidad de Tlacotepec, Guerrero, porque eran sospechosos de tener en su poder un vehículo robado, pero no causaron la muerte de V1, ni las lesiones de V2.

Esta Comisión Nacional observa que el informe y las declaraciones ministeriales rendidas por las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional resultan discordantes con lo expuesto por Q1 y V2 en sus escritos de queja presentados el 13 de febrero de 2010 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como con las declaraciones de T1, T2, T3 y T4, testigos presenciales de los hechos, rendidas ante la misma Comisión Estatal, el 13 de febrero de 2010.

Ahora bien, en primer término, de lo manifestado por Q1, V2, T1, T2, T3, T4 y T5, así como de la información proporcionada por la autoridad involucrada, se acredita que, en un primer momento, elementos militares detuvieron a V1 y V2 y posteriormente los trasladaron al lugar conocido como La Antena.

Es menester señalar que los testimonios de V2, T2, T3 y T4 señalan que fueron elementos militares quienes les ocasionaron las lesiones, primero, dentro y fuera del domicilio de T2 y, posteriormente, en el lugar conocido como La Antena, donde perdió la vida V1.

Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que las declaraciones rendidas por las autoridades contienen inconsistencias.

En efecto, AR1, teniente de Infantería del 50/o. Batallón de Infantería en Chilpancingo, Guerrero, de la Secretaría de la Defensa Nacional, no aportó evidencia alguna con la que se acredite el robo del vehículo al que hacen referencia en su informe y en sus declaraciones, y, por el contrario, el dictamen pericial de tránsito terrestre del vehículo al que hacían referencia las autoridades militares, realizado por un perito de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, concluyó que los daños que presentó en su parte lateral posterior derecha, como en el filo del rin del mismo lado, se localizaron residuos de polvo de roca o mampostería, mas nunca se hallaron segmentos de concreto con el que se construyen las cunetas y guarniciones, mucho menos de corteza de árbol de pino, con el que supuestamente colisionó dicho vehículo, como argumentó en sus informes la autoridad.

Por otra parte, la muerte de V1 y las lesiones y maltratos en agravio de V2 son correspondientes a las declaraciones rendidas por V2, T2, T3 y T4, como se desprende de las siguientes evidencias: Mediante la fe de lesiones y el certificado médico practicado a V2 y a V1 postmortem, por un Visitador Adjunto y un perito médico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se certificó que V2 presentó lesiones en el codo izquierdo, en el brazo derecho, sobre el codo derecho, incontables erosiones por debajo de la cresta iliaca izquierda; en la pierna derecha parte superior tres hematomas y varias escoriaciones; en el primer dedo del pie derecho una herida ungeal y en la espalda tres zonas de erosión de color rojizo, como lo acreditan las 15 fotografías que dan cuenta de dichas lesiones.

Por su parte, V1 presentó fractura craneana que abarca huesos de la bóveda craneana y occipital, edema y derrame sanguíneo subdérmico, fractura de tabique nasal, doble fractura de ambos maxilares superior e inferior, erosiones y laceraciones epidérmicas a todo lo largo y ancho de la espalda hasta las regiones glúteas y en las extremidades superiores e inferiores, así como en la parte interna de ambos muslos, pies y piernas, heridas causadas por golpes con puntapiés, arrastre con o contra un objeto contundente y que, por necesidad, fueron mortales. En tanto, de la opinión médica del 6 de mayo de 2010, emitida por peritos médicos de esta Comisión Nacional, se concluye que las lesiones que presentaron V1 y V2 fueron producidas por traumatismos directos como lo son puñetazos y patadas, y por un mecanismo de contusión con o contra de un objeto contundente como una pared, suelo o escalones, así como por maniobras de arrastramiento, presión o fricción contra el suelo en un claro abuso de fuerza innecesaria de tipo intencional provocadas por terceras personas, lesiones que le causaron la muerte a V1.

Con las evidencias recabadas, se observa que la muerte de V1 fue consecuencia de un traumatismo craneoencefálico severo producido por los elementos del 50/o. Batallón de Infantería en Chilpancingo, Guerrero, de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes vulneraron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad

personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen, en términos generales, que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Asimismo, se acredita que los tratos crueles infligidos a V2, quien además se encontraba en una situación especial de vulnerabilidad ya que contaba con 16 años el día de los hechos, constituyen un atentado al derecho que tiene todo ser humano a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que con tal conducta también se vulneró en perjuicio de V2 el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los que, en esencia, se señala que nadie debe ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Esta Comisión Nacional también observa que durante los hechos referidos, servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional llevaron a cabo prácticas de uso excesivo de la fuerza pública en contra de V1 y V2, la cual derivó en la privación de la vida en agravio de V1 y los tratos crueles en agravio de V2, aspecto que se desprende de las manifestaciones vertidas en el curso de la investigación de este expediente y de las periciales realizadas.

En el caso, la reparación no puede consistir únicamente en la indemnización económica de los deudos de V1 y V2 y su familia, ni en acciones superficiales que no garanticen el esclarecimiento de la verdad histórica de lo acontecido. La reparación debe iniciar con la investigación de los hechos y la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de la privación de la vida cometida en agravio de V1 y los tratos crueles en agravio de V2, misma que debe llevarse a cabo de forma exhaustiva, inmediata e imparcial, atendiendo a los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de la Defensa Nacional instruir a quien corresponda, a efectos de que, dentro de un plazo razonable, se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, a través del tratamiento médico y psicológico de rehabilitación necesario para los deudos de V1, así como

reparar los daños y perjuicios ocasionados a V2, tomando en cuenta la condición de menor que guarda, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional; colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar; que se dé vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efectos de que en atención a su competencia se continúe con la integración de la averiguación previa 2 y se determine conforme a Derecho la responsabilidad de los elementos que privaron de la vida de V1 e infligieron tratos crueles en agravio de V2; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y que se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; en dicha capacitación deberán participar de manera inmediata las autoridades militares responsables de las violaciones de V1 y V2, remitiéndose a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No.38/2011

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA EN AGRAVIO DE V1 Y TRATOS CRUELES EN AGRAVIO DEL NIÑO V2

México, D.F., a 27 de junio de 2011

**GENERAL GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el

expediente número CNDH/2/2010/811/Q, relacionado con el caso de privación de la vida de V1 y tratos crueles en agravio de V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 15 de febrero de 2010 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja presentados por Q1 y V2, en los que señalaron que el 12 de febrero de 2010, aproximadamente a las 20:00 horas, V1 y V2, de 18 y 16 años de edad, respectivamente, caminaban a la altura de la gasolinera que se encuentra en la calle El Calvario, en la comunidad de Tlacotepec, municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero, cuando se detuvo un vehículo militar y descendieron de él varios elementos del Ejército Mexicano quienes les apuntaron con sus armas, y golpearon en todo el cuerpo; posteriormente los subieron al vehículo y los trasladaron a la cancha de fútbol que se encuentra a un kilómetro de la gasolinera, en el paraje conocido como La Antena, donde continuaron agrediendo físicamente, lo que ocasionó que V1 perdiera la vida a consecuencia de las lesiones.

Al retirarse los militares del lugar, V2 cargó a V1 para trasladarlo al Hospital Comunitario de Tlacotepec para que recibiera atención médica, logró avanzar aproximadamente 15 metros hasta que V1 se desvaneció. V2 continuó caminando con dirección a Tlacotepec para solicitar auxilio, cuando se encontró en la carretera a su mamá, quién lo subió a la camioneta que conducía y lo trasladó, primero a su casa, y luego al Hospital Comunitario de Tlacotepec, donde fue atendido por sus lesiones y a las 03:00 horas del 13 de febrero de 2010, fue dado de alta.

Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, el 15 de febrero de 2010 se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/811/Q; a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitantes adjuntos y peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Quejas formuladas el 13 de febrero de 2010 por Q1 y V2, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y recibidas en esta Comisión Nacional el 15 del citado mes y año.

B. Expedientes de queja CODDEHUM-VG/033/2010-III y CODDEHUM-VG/034/2010-I, integrados por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, recibidos en esta Comisión Nacional en 15 de febrero de 2010 de los que destacan:

1. Certificación de lesiones de 13 de febrero de 2010 practicada a V2, bajo la fe pública de un visitador adjunto de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.
2. Quince fotografías en las que se advierten las lesiones que presentó V2, en diversas partes del cuerpo, el día 13 de febrero de 2010.
3. Declaración de T1, de 13 de febrero de 2010, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que derivaron en la privación de la vida de V1 y lesiones de V2.
4. Certificado médico, de 14 de febrero de 2010, emitido por un perito médico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que se asentaron las lesiones que presentó V2.
5. Declaración de T2, T3 y T4, de 13 de febrero de 2010, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue privado de la vida V1 y lesionado V2.
6. Dictamen médico elaborado el 14 de febrero de 2010, por un perito médico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que se asentaron las lesiones que presentó el cadáver de V1.
7. Nueve notas periodísticas publicadas los días 14, 15 y 16 de febrero de 2010, en los diarios locales *El sur*, *La Jornada de Guerrero*, *El Sol de Chilpancingo*, *Expresión Popular*, *Novedades Chilpancingo*, *Diario de Guerrero*, *Vértice*, *Diario de Chilpancingo* y *Pueblo*, en los que se narran los hechos en que perdió la vida V1 y V2 fue lesionado.
8. Escritos de Q1, T1 y T5, de 14 de febrero de 2010, a los que anexó una lista de 294 firmas de habitantes de la población de Tlacotepec, municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero, solicitando al presidente municipal de esa localidad su intervención para investigar y esclarecer los

hechos cometidos en agravio de V1 y V2, por elementos del Ejército Mexicano.

9. Nueve fotografías de 13 de febrero de 2010, tomadas por un visitador adjunto de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en las que consta que más de 50 habitantes de Tlacotepec, Guerrero, se reunieron pacíficamente en la explanada de dicho Ayuntamiento y exigieron de manera verbal y con pancartas a un servidor público de la Secretaría de la Defensa Nacional el esclarecimiento de la muerte de V1 y lesiones de V2.

10. Notas periodísticas publicadas en diversos diarios de circulación nacional y local del estado de Guerrero, en las que se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, así como de la manifestación pacífica de habitantes de Tlacotepec, Guerrero.

C. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-2010, de 24 de febrero de 2010, al que adjuntó el mensaje de correo electrónico de imágenes número 5251, de 16 del citado mes y año, en el que describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció la detención de V1 y V2, y señala que se inició la Averiguación Previa 2, en la agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la 35/a. Zona Militar, en Chilpancingo, Guerrero, por el delito de homicidio y lesiones, el primero en agravio de V1 y el segundo en agravio de V2, en contra de elementos militares del 50/o. Batallón de Infantería.

D. Acta circunstanciada de 1 de marzo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la entrega de documentación por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y del Hospital Básico Comunitario de Tlacotepec, municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero, así como la entrevista sostenida con servidores públicos de ese Ayuntamiento y el testimonio de Q1 y T2.

E. Solicitud de medidas cautelares, emitidas por este organismo nacional mediante oficio V2/10157, de 2 de marzo de 2010, dirigidas a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y a la Presidencia Municipal General Heliodoro Castillo, para salvaguardar la integridad física de Q1, V2, T2, T3 y T4.

F. Informe del fiscal regional de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, remitido mediante oficio PGJE/FRZC/305/2010, de 4 de marzo de 2010, al que anexó copias de las siguientes documentales:

1. Dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense, emitido el 16 de febrero de 2010, por un perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del

estado de Guerrero, en el que concluyó que V1 perdió la vida en el lugar denominado La Antena, en Tlacotepec, Guerrero.

2. 60 fotografías y dictamen de exhumación y necropsia de 17 de febrero de 2010, elaborado por un perito médico forense adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que concluyó que V1 falleció por traumatismo craneoencefálico severo.

3. 45 fotografías y dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense, de 17 de febrero de 2010, emitido por un perito de la citada Procuraduría, en el que concluyó que las escoriaciones que presentaba el cadáver de V1 son producidas por arrastramiento sobre superficie rugosa y que las fracturas que presentó su cráneo se producen por un mecanismo de contusión con o contra un objeto contundente, por lo que su causa de muerte fue traumatismo craneoencefálico severo.

4. 16 fotografías y certificado médico de integridad física de V1 de 16 de febrero de 2010, elaborado por una médico forense de la referida Procuraduría, en el que determinó que las lesiones que presentó V2 fueron producidas por contusión, presión y fricción.

G. Aceptación de medidas cautelares por parte de las citadas autoridades, enviadas mediante oficios 38/SG/PM/2009, DH-E-2413, PGJE/FEPDH/785/2010 y PGJE/FEPDH/787/2010, de 5 y 8 de marzo de 2010, respectivamente.

H. Informe del presidente municipal de General Heliodoro Castillo, enviado a través del oficio 38/SG/PM/2009, de 5 de marzo de 2009, en el que precisa que el secretario general y el asesor jurídico de ese Ayuntamiento, únicamente fungieron como testigos del levantamiento del cadáver de V1 realizado el 12 de febrero de 2010 por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tlacotepec, Guerrero, en el paraje conocido como La Antena, y que los familiares de V1, por sus usos y costumbres, no permitieron trasladar el cadáver a Chilpancingo, Guerrero, para la práctica de la necropsia de ley.

I. Acta circunstanciada de 6 de abril de 2010 en la que se asentó la comunicación telefónica entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y T7, en la que manifestó que Q1, V2, T2, T3 y T4, no habían sido molestados por parte de elementos del Ejército Mexicano, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y la Policía del municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero.

J. Copia de la Averiguación Previa 1 tramitada ante la agencia del ministerio público del fuero común en Tlacotepec, Guerrero, enviada por Q1 a esta Comisión Nacional el 7 de abril de 2010, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

1. Fe de hechos de 12 de febrero de 2010, en el que consta el traslado del agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tlacotepec al paraje conocido como La Antena, donde se encontraba el cadáver de V1 semidesnudo sobre la carpeta asfáltica de la carretera Chilpancingo-Tlacotepec.
2. Fe de lesiones de 12 de febrero de 2010, en la que el agente del Ministerio Público del Fuero Común asentó que V1 presentaba fractura de cráneo, tabique nasal y maxilares superior e inferior, así como laceraciones en brazos, antebrazos, espalda, glúteos, muslos, piernas y pies.
3. Certificado médico de probables causas de muerte de V1 emitido el 13 de febrero de 2010 por un médico cirujano del área de salud del Ayuntamiento General de Heliodoro Castillo, Guerrero, quien concluyó que V1 falleció a las 20:50 horas del 12 de febrero de 2010, por un paro cardiorespiratorio producido a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico y shock hipovolémico, secundario a una policontusión severa.
4. Denuncia de hechos por comparecencia de Q1 y T5, de 14 de febrero de 2010, por el delito de homicidio de V1, en contra de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.
5. Constancia ministerial de 15 de febrero de 2010, en la que se asentó la reunión sostenida a las 11:00 horas de ese día entre Q1, V2, T1 y T5, con el General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, Comandante de la 35/a. Zona Militar y el agente del Ministerio Público Militar adscrito a dicha Zona Militar, quienes manifestaron que ya tenían detenido a AR1 y 10 militares que aceptaron haber detenido a V1 y V2 el 12 de febrero de 2010.
6. Comparecencia ministerial de Q1 de 15 de febrero de 2010, quien solicitó que se exhumara el cuerpo de V1 para que le practicaran la necropsia de ley, toda vez que el 12 del citado mes y año, sus familiares y vecinos no se lo permitieron al agente del Ministerio Público del Fuero Común.
7. Diligencia de exhumación y necropsia de V1, de 16 de febrero de 2010, practicada por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, quienes concluyeron que la causa de muerte de V1 fue traumatismo craneoencefálico severo.
8. Denuncia de hechos de T1, de 16 de febrero de 2010, por el delito de lesiones en agravio de V2, en contra de AR1 y 10 elementos del Ejército

Mexicano del 50/o. Batallón de Infantería, con sede en Chilpancingo, Guerrero.

9. Denuncia de hechos por comparecencia de V2, de 16 de febrero de 2010, por el delito de lesiones en su agravio, en contra de AR1 y 10 elementos del Ejército Mexicano del 50/o. Batallón de Infantería con sede en Chilpancingo, Guerrero, que el 12 de febrero de 2010 lo detuvieron y golpearon.

10. Fe ministerial de lesiones de 16 de febrero de 2010, en la que se señala que las heridas que presentó V2, son de las que se producen por contusión, presión y fricción.

11. Comparecencia ministerial de T2, de 16 de febrero de 2010, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que derivaron en la privación de la vida de V1 y lesiones de V2.

K. Acta circunstanciada de 1 de junio de 2010, en la que consta la consulta de la Averiguación Previa 2, por personal de esta Comisión Nacional, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2, de las 09:20 horas del 14 de febrero de 2010, con motivo de una nota periodística publicada en el diario *El Sur*, titulada “Soldados matan a golpes a un muchacho en Tlacotepec, denuncian vecinos y el síndico”.

2. Constancia de llamada telefónica de 14 de febrero de 2010, por la que el fiscal de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, informa al agente del Ministerio Público Militar de la 35/a. Zona Militar en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, del inicio de la Averiguación Previa 1, por los delitos de homicidio en agravio de V1 y lesiones en agravio de V2, en contra de quien resulte responsable.

3. Acuerdo del 14 de febrero de 2010, por el que el agente del Ministerio Público Militar de la 35/a. Zona Militar solicitó a su homólogo del fuero común copia certificada de la Averiguación Previa 1.

4. Declaraciones ministeriales del soldado de infantería AR2, del cabo de sanidad AR3, del soldado de primera de infantería AR4, del cabo de infantería AR5, del sargento segundo de infantería AR6, del sargento segundo conductor AR7, del soldado de infantería AR8, del cabo de infantería AR9, del soldado de transmisiones AR10 y del soldado de infantería AR11, rendidas el 16 de febrero, 1 y 12 de marzo de 2010, quienes en lo medular coincidieron en señalar que el 12 de febrero de 2010, detuvieron a V1 y V2, en la comunidad de Tlacotepec, Guerrero, pero no

causaron la muerte de V1, ya que éste probablemente “se ahogó” pues se encontraba ebrio al momento que lo trasladaron al campo de futbol ubicado en La Antena, y que posteriormente los dejaron ir y que se enteraron del fallecimiento de V1 al día siguiente, por comentarios de los demás elementos y por los periódicos.

5. Acuerdo Ministerial de 6 de abril de 2010, en el que se solicita la comparecencia de T2, T3 y T4, a las 09:00 horas del 13 de abril de 2010, a la que no se presentaron.

6. Acuerdo del 13 de abril de 2010, en que se solicitó la comparecencia en calidad de testigos de la doctora T5 y la enfermera T6, del Hospital Básico Comunitario de Tlacotepec, Guerrero.

L. Acta circunstanciada de 1 de junio de 2010 en la que se hizo constar la entrevista que un visitador adjunto de este Organismo Nacional realizó a Q1, T4 y T7, en la que consta que se recibió copia del acta de defunción de V1 y un disco compacto que contiene 30 fotografías del lugar donde fueron detenidos V1 y V2.

M. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2010, en la que consta la consulta de personal de esta Comisión Nacional a la Averiguación Previa 2, tramitada en la agencia del ministerio público militar adscrito a la 35/a. Zona Militar, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

1. Acuerdo ministerial del 4 de junio de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 718/2010, del 4 de junio de 2010, se citó a declarar en calidad de testigos a T1 y V2, a las 12:30 horas del 10 de junio de 2010, en relación con los hechos de la Averiguación Previa 2.

2. Acuerdo de 4 de junio de 2010, en el que se anotó que mediante oficio 719/2010, del 4 de junio de 2010, se citó a declarar, en calidad de testigo, a la doctora T5 y a la enfermera T6 adscritas al Hospital Comunitario de Tlacotepec, Guerrero, a las 09:00 horas del 9 de junio de 2010, en relación con los hechos de la Averiguación Previa 2.

3. Acuerdo de 4 de junio de 2010, en la que mediante oficio 720/2010, del 4 de junio de 2010, se cita a declarar a los testigos T2 y T3, para las 11:00 horas del 10 de junio de 2010, en la Averiguación Previa 2.

4. Constancia del 9 de junio de 2010 en la que se asentó que los citatorios de comparecencia se entregaron personalmente a T2 y T3.

5. Constancia del 9 de junio de 2010, en la que se asentó que se recibió llamada telefónica de T1, informado que, por recomendación de sus

familiares y de su abogado, V2 no comparecería a rendir su testimonio en la Averiguación Previa 2.

6. Constancia del 10 de junio de 2010, en la que se asentó que T1, V2, T2 y T3 no asistieron a rendir su testimonio en la Averiguación Previa 2.

7. Acuerdo del 12 de junio de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 809-I de 12 de junio de 2010, se citó a comparecer T2 y T3, para las 11:00 horas del 19 de junio de 2010, en la Averiguación Previa 2.

8. Acuerdo del 12 de junio de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 810-I de 12 de junio de 2010, se citó a comparecer a T1 y V2 para que a las 19:00 horas del 19 de junio de 2010, rindieran su testimonio en la Averiguación Previa 2.

9. Comparecencia del 14 de junio de 2010, en la que la doctora T6 y la enfermera T7, rindieron su testimonio en la Averiguación Previa 2, respecto de la atención médica que el 12 de febrero de 2010 le brindaron a V2.

10. Constancia del 19 de junio de 2010, en la que se asentó que T2 y T3, no asistieron a rendir su testimonio en la Averiguación Previa 2.

11. Acuerdo del 19 de junio de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 841-I de 19 de junio de 2010, se citó a comparecer a T2 y T3, para que a las 11:00 horas del 2 de julio de 2010 rindieran su testimonio en la Averiguación Previa 2.

12. Constancia del 2 de julio de 2010, en la que se asentó que T2 y T3 no asistieron a rendir su testimonio en la Averiguación Previa 2.

13. Acuerdo del 11 de agosto de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 1148 de la misma fecha se citó a comparecer a T2 y T3 para que a las 08:00 horas del 21 de agosto de 2010 rindieran su testimonio en la Averiguación Previa 2.

14. Acuerdo del 11 de agosto de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 1149 de 11 de agosto de 2010, se citó a comparecer a T5 para que ratifique su escrito del 26 de abril de 2010 y rindiera su testimonio en la Averiguación Previa 2.

15. Constancia del 21 de agosto de 2010, en la que se asentó que T2 y T3 no asistió a rendir su testimonio en la Averiguación Previa 2.

16. Acuerdo del 24 de agosto de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 1108-I y 1109-I, de 24 de agosto de 2010, se citó a comparecer a T5,

T2 y T3; para que el 4 de septiembre de 2010 T5 ratificara su escrito del 26 de abril de 2010 y rindiera su testimonio, y T2 y T3 declararan en la Averiguación Previa 2.

17. Constancia del 4 de septiembre 2010, en la que se asentó que T5, T2 y T3 no asistieron a rendir su testimonio en la Averiguación Previa 2.

18. Acuerdo del 10 de septiembre de 2010, en el que se asentó que mediante oficio 01223-1, de 10 de septiembre de 2010, se citó a comparecer a T5, T2 y T3; para que el 18 de septiembre de 2010, T5 ratificara su escrito del 26 de abril de 2010 y rindiera su testimonio, y T2 y T3 declararan en la Averiguación Previa 2.

19. Comparecencia de T5, quien ratificó su escrito del 26 de abril de 2010 y manifestó que el 12 de febrero de 2010 su esposo V1 falleció a consecuencia de los golpes que recibió de los elementos del 50/o. Batallón de Infantería, presenciando los hechos T2, T3 y T4, por lo que se comprometió a presentar a dichos testigos, aclarando que V2 continua viviendo en la comunidad de Tlacotepec, Guerrero.

N. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-10173, de 20 de septiembre de 2010, en el que precisó a este Organismo Nacional que la Averiguación Previa 2 se inició el 14 de febrero de 2010, por los delitos de homicidio en agravio de V1 y de lesiones en agravio de V2, en contra de personal del Ejército Mexicano del 50/o. Batallón de Infantería en Chilpancingo, Guerrero, y que dicha indagatoria se encuentra en trámite.

O. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido con oficio DH-VI-10803, de 5 de octubre de 2010, en el cual indicó a esta Comisión Nacional que ese instituto armado se encontraba tramitando el pago de reparación del daño a Q1, V2 y T5, así como el inicio del procedimiento administrativo de investigación por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional y la implementación de un curso de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

P. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que señala que ese instituto armado autorizó otorgar a los legítimos beneficiarios de V1 \$167,783.20 (ciento setenta y siete mil setecientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.), más gastos funerarios plenamente justificados, y a V2 \$41,945.80 (cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.), por concepto de indemnización a título de reparación del daño moral y material.

Q. Informe del jefe de la Sección de Quejas de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado a través del oficio DH-VI-11910 de 1 de noviembre de 2010, en el que señala que a través del convenio indemnizatorio que anexó al oficio, celebrado el 30 de octubre de 2010, se realizó el pago por el daño moral y material causado a Q1 y T5, por el fallecimiento de V1. Asimismo, que V2 no se presentó a recibir el resarcimiento económico acordado.

R. Escrito de aportación de T1, madre de V2, de 17 de diciembre de 2010, en el que manifestó el desinterés de ambos en recibir ayuda económica de la Secretaría de la Defensa Nacional y solicitó la conclusión de su asunto.

S. Acta circunstanciada de 13 de abril de 2011, en la que consta la comunicación telefónica entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35/o. Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, para conocer el estado de la Averiguación Previa 2, que se instruye en dicha zona, quien informó que el expediente aún se encuentra en integración.

T. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2011, en la que consta la consulta de personal de esta Comisión Nacional a la Averiguación Previa 2, tramitada en la agencia del ministerio público militar adscrito a la 35/a. Zona Militar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de febrero de 2010, aproximadamente a las 20:00 horas, V1 y V2 caminaban a la altura de la gasolinera que se encuentra en la calle El Calvario, en la comunidad de Tlacotepec, municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero, cuando se detuvo un vehículo militar y descendieron de él varios elementos del Ejército Mexicano, quienes les apuntaron con sus armas, los detuvieron y golpearon; posteriormente, los subieron al vehículo y los trasladaron a la cancha de futbol que se encuentra a un kilómetro de dicha gasolinera, en el paraje conocido como La Antena, donde los continuaron agrediendo, lo que ocasionó que minutos después V1 perdiera la vida a consecuencia de las lesiones.

El 12 de febrero de 2010, se inició la Averiguación Previa 1 en la agencia del ministerio público del fuero común en Tlacotepec, Guerrero, por el delito de homicidio en agravio de V1 y lesiones en agravio de V2, ya que personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero, informó al agente del Ministerio Público del fuero común en Tlacotepec, que en el lugar conocido como La Antena, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino.

El 14 de febrero de 2010, la agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 35/a. Zona Militar, con sede en Chilpancingo, Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia Militar, inició la Averiguación Previa 2 con motivo de una nota

periodística que indicaba que personal militar estuvo implicado en el deceso de V1.

El 3 de marzo de 2010, el representante social encargado de la Averiguación Previa 1 declinó la competencia a favor del agente investigador del Ministerio Público Militar y le remitió original y copia de las actuaciones.

El 13 de abril de 2011, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35/o. Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero informó que la Averiguación Previa 2 se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ella se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Se debe tener en consideración que si bien en el expediente consta el escrito de 17 de diciembre de 2010 firmado por T1, madre de V2, mediante el cual solicita la conclusión de la queja en que se actúa, esta Comisión Nacional advierte que las violaciones a derechos humanos que fueron motivo de la denuncia son graves, motivo por lo que se siguió conociendo e investigando los hechos.

De un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/811/Q, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, vulneraron en perjuicio de V1 y V2 el derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, por hechos consistentes en privación de la vida en agravio de V1 y tratos crueles en agravio de V2, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por el comandante del cuartel general de la 35/a. Zona Militar, en Chilpancingo, Guerrero, mediante correo electrónico de imágenes,

número 5251, remitido a esta Comisión Nacional el 24 de febrero de 2010, por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 12 de febrero de 2010, alrededor de las 19:30 horas, personal del puesto de control fijo Xochipala, al mando de un oficial y 10 elementos de tropa del 50/o. Batallón de Infantería, regresaban a dicho puesto procedentes de la comunidad conocida como Las Vinatas, donde destruyeron unos plantíos de amapola, cuando, al pasar por el poblado de Tlacotepec, el oficial al mando ordenó que se detuvieran para revisar una camioneta que se encontraba estacionada y, en el momento que el personal militar descendía de sus vehículos, un coche que circulaba en sentido contrario detuvo su marcha de forma sospechosa. Al dirigirse a dicho automóvil, sus ocupantes arrancaron en reversa con intención de darse a la fuga, pero el conductor perdió el control y colisionó contra la cuneta, la banqueta y el tronco de un árbol de pino donde finalmente se detuvo.

Precisó, además, que en dicha colisión se destrozó el neumático trasero derecho del vehículo, de cuyo interior descendió una persona del sexo masculino que iba en el lugar destinado para el copiloto, quien se echó a correr, a pesar de que se le marcó el alto, y se introdujo a una casa localizada a escasos metros de donde se produjo el accidente automovilístico, por lo que dicha persona fue detenida dentro del mencionado domicilio.

De igual forma, agregó que los demás militares simultáneamente detuvieron al conductor del auto, quien manifestó que intentó darse a la fuga por miedo a que les quitaran el coche, ya que es de los llamados “chocolates”.

Finalmente, precisó que el oficial al mando ordenó que abordaran los vehículos militares y trasladaran a los detenidos a la cancha de futbol, ubicada en el lugar conocido como La Antena, lugar donde los liberaron. Posteriormente, procedieron a incorporarse al puesto de control fijo Xochipala, a donde arribaron aproximadamente a las 23:30 horas, momento en que el comandante del servicio dio parte sobre los resultados de la destrucción de plantíos de enervantes, y no así sobre el incidente que se registró horas antes en la salida del poblado de Tlacotepec.

Por otro lado, en la Averiguación Previa 2 constan las declaraciones ministeriales del soldado de infantería AR2, del cabo de sanidad AR3, del soldado de primera de infantería AR4, del cabo de infantería AR5, del sargento segundo de infantería AR6, del sargento segundo conductor AR7, del soldado de infantería AR8, del cabo de infantería AR9, del soldado de transmisiones AR10 y del soldado de infantería AR11, rendidas el 16 de febrero, 1 y 12 de marzo de 2010, las cuales son contestes en señalar que el 12 de febrero de 2010 detuvieron a V1 y V2 en las afueras de la comunidad de Tlacotepec, Guerrero, porque eran sospechosos de tener en su poder un vehículo robado, pero no causaron la muerte de V1, ni las lesiones de V2, y que en su opinión, V1 “probablemente se ahogó”, ya que se

encontraba ebrio al momento que lo trasladaron al campo de futbol ubicado en el lugar conocido como La Antena, donde los liberaron.

Esta Comisión Nacional observa que el informe y las declaraciones ministeriales rendidas por las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, resultan discordantes con lo expuesto por Q1 y V2 en sus escritos de queja presentados el 13 de febrero de 2010 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, así como con las declaraciones de T1, T2, T3 y T4, testigos presenciales de los hechos, rendidas ante la misma Comisión Estatal, en 13 de febrero de 2010.

En efecto, Q1 y V2 señalaron que el 12 de febrero de 2010, aproximadamente a las 20:00 horas, V1 y V2 caminaban a la altura de la gasolinera que se encuentra en la calle El Calvario, en la comunidad de Tlacotepec, municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero, cuando se detuvo un vehículo militar y descendieron de él varios elementos del ejército mexicano, quienes les apuntaron con sus armas. V1, al ver esta situación, empezó a correr e ingresó a casa de T2. V2, por su parte, se quedó parado e inmediatamente lo empezaron a golpear en todo el cuerpo, lo que ocasionó que perdiera el conocimiento.

T2, al rendir su declaración ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el 13 de febrero de 2010, manifestó que el día de los hechos, se encontraba en la puerta de su domicilio con T3 y T4, cuando vio pasar dos vehículos militares provenientes del centro de la población, y a escasos minutos V1 entró corriendo a su domicilio y detrás de él dos militares que lo perseguían, quienes agresivamente se introdujeron a su domicilio, lo revisaron, y al encontrar a V1 junto a un árbol lo detuvieron, lo esposaron y lo golpearon. Posteriormente, ingresó un tercer militar a su casa, quien también golpeo a V1. T2 y T3 solicitaron a los militares que ya no lo golpearan, pero éstos continuaron agrediéndolo, lo arrastraron varias veces contra un muro de concreto, lo levantaron de los pies y del cuello, lo dejaron caer sobre los escalones de la puerta principal de su casa y lo arrastraron hasta el negocio de materiales de construcción que se encuentra frente a su hogar.

Posteriormente, los militares subieron a V1 y V2 al vehículo militar y los trasladaron a la cancha de futbol que se encuentra a un kilómetro de dicha gasolinera, en el paraje conocido como La Antena, donde los continuaron pateando, golpeando y amenazando con sus armas largas.

En las declaraciones formuladas por V2 ante el agente del Ministerio Público responsable de la integración de la Averiguación Previa 1 y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, de 13 y 16 de febrero de 2010, respectivamente, manifestó que en ese lugar desnudaron a V1 y amenazaron con privarlo de la vida y violarlo, mientras que a él lo continuaron golpeando y después de unos minutos lo aventaron encima de V1, quien se

encontraba tirado en el suelo; en ese momento un militar le indicó que se llevara a V1 porque moriría en pocos minutos y le advirtió que si denunciaba lo sucedido, él también moriría junto con su familia. V2 agregó que los elementos militares que los agredieron parecían estar en estado de ebriedad y que los amenazaban con seguir golpeándolos y matarlos si no les daban \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100) para seguir tomando.

Al retirarse los militares del lugar, V2 cargó a V1 para trasladarlo al Hospital Comunitario de Tlacotepec para que recibiera atención médica, logró avanzar aproximadamente 15 metros hasta que V1 se desvaneció. V2 continuó caminando con dirección a Tlacotepec para solicitar auxilio, cuando se encontró en la carretera a su mamá, T1, quién lo subió a la camioneta que conducía y lo trasladó, primero a su casa, y luego al Hospital Comunitario de Tlacotepec, donde fue atendido por sus lesiones y a las 03:00 horas del 13 de febrero de 2010, fue dado de alta. No fue sino hasta el día siguiente que se enteró que V1 había perdido la vida a consecuencia de los golpes que recibió.

Esta situación se corrobora con la declaración rendida por T1, el 13 de febrero de 2010, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en la que manifestó que, aproximadamente a las 20:30 horas del 12 de febrero de 2010, recibió un mensaje a su teléfono celular donde le avisaron que unos militares habían detenido a V2 cerca de la gasolinera de Tlacotepec; que se trasladó a ese lugar pero no encontró a nadie, por lo que continuó avanzando sobre la carretera que conduce a la ciudad de Chilpancingo, y antes de llegar al lugar conocido como La Antena encontró a V2 caminando, quien estaba golpeado, lo subió al vehículo y se lo llevó a su domicilio y luego al hospital de esa comunidad.

Ahora bien, en primer término, de lo manifestado por Q1, V2, T1, T2, T3, T4 y T5, así como de la información proporcionada por la autoridad involucrada se acredita que, en un primer momento, elementos militares detuvieron a V1 y V2 y posteriormente los trasladaron al lugar conocido como La Antena.

Es menester señalar que los testimonios de V2, T2, T3 y T4 señalan que fueron elementos militares quienes les ocasionaron las lesiones, primero, dentro y fuera del domicilio de T2 y, posteriormente, en el lugar conocido como La Antena, donde perdió la vida V1. Esto se fortalece con el hecho de que la autoridad responsable no aportó elementos de prueba que respaldaran el informe rendido a la Comisión, respecto a que sólo los trasladaron a ese lugar.

En efecto, esta carga probatoria en casos de violaciones a derechos humanos ocurridas durante el periodo de detención o custodia por parte de autoridades estatales, ha sido reconocida por la Corte Europea de Derechos Humanos, quien, en el caso *Aksoy c. Turquía*, fallo de 18 de diciembre de 1996, sostuvo que cuando alguien es detenido y goza de buena salud y se constata que está herido

al momento de su liberación, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas, obligación que se impone tanto más cuando un individuo muere, cosa que en la especie aconteció.

Aunado a esto, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que las declaraciones rendidas por las autoridades contienen inconsistencias.

En efecto, AR1, teniente de infantería del 50/o. Batallón de Infantería en Chilpancingo, Guerrero de la Secretaría de la Defensa Nacional no aportó evidencia alguna con la que se acredite el robo del vehículo al que hacen referencia en su informe y en sus declaraciones, y, por el contrario, la evidencia revela que la realidad fue muy diferente.

En el expediente de queja consta el dictamen pericial de tránsito terrestre, de 25 de febrero de 2010, en el que un perito de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, al examinar el vehículo al que hacían referencia las autoridades ministeriales concluyó que los daños que presentó en su parte lateral posterior derecha, como en el filo del rin del mismo lado, se localizaron impregnaciones de polvo de roca o mampostería, más nunca se hallaron segmentos de concreto con el que se construyen las cunetas y guarniciones, mucho menos de corteza de árbol de pino, con el que supuestamente colisionó dicho vehículo, como se argumentó en el correo electrónico de imágenes, número 5251, de 16 de febrero de 2010 y en lo declarado el 16 de febrero, 1 y 12 de marzo de 2010, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11.

Por otra parte, la muerte de V1 y las lesiones y maltratos en agravio de V2, son correspondientes a las declaraciones rendidas por V2, T2, T3 y T4, como se desprende de las siguientes evidencias:

En efecto, de la fe de lesiones y certificado médico, de 13 y 14 de febrero de 2010, practicado a V2 y a V1 post-mortem, por un visitador adjunto y un perito médico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, se certificó que V2 presentó lesiones en el codo izquierdo que interesó tejidos blandos hasta el periostio; en el brazo derecho numerosas escoriaciones en su cara externa; sobre el codo derecho una herida que dañó tegumentos externos hasta los tendinosos; incontables erosiones por debajo de la cresta iliaca izquierda; en la pierna derecha parte superior 3 hematomas y varias escoriaciones; en el primer dedo del pie derecho una herida ungeal y en la espalda 3 zonas de erosión de color rojizo, como lo acreditan 15 fotografías que dan cuenta de dichas lesiones.

Por su parte V1, presentó fractura craneana que abarca huesos de la bóveda craneana y occipital, edema y derrame sanguíneo subdérmico, fractura de tabique nasal, doble fractura de ambos maxilares superior e inferior, erosiones y

laceraciones epidérmicas a todo lo largo y ancho de la espalda hasta las regiones glúteas y en las extremidades superiores e inferiores, así como en la parte interna de ambos muslos, pies y piernas, heridas causadas por golpes con puntapiés, arrastre con o contra un objeto contundente y que por necesidad fueron mortales.

Lo anterior se robustece con el dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense, emitido el 16 de febrero de 2010, por un perito en la materia adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que se concluyó que el lugar denominado como La Antena de Tlacotepec, Guerrero, es donde perdió la vida V1. Asimismo, el dictamen de exhumación y necropsia, suscrito el 17 de febrero de 2010, por un perito médico forense adscrito al Servicio Médico Forense de dicha Procuraduría, concluyó que V1 falleció por traumatismo craneoencefálico severo.

En el mismo sentido, consta en el expediente copia del dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense, de 17 de febrero de 2010, emitido por un perito en dicha materia de la citada Dirección de Servicios Periciales en el que se concluyó que las escoriaciones que presentaba el cadáver de V1, son producidas por arrastramiento sobre superficie rugosa y que las fracturas del cráneo de V1, se producen por un mecanismo de contusión con o contra de un objeto contundente y que la causa de muerte de V1 fue por traumatismo craneoencefálico severo.

Por otra parte, el certificado de integridad física de V2, de fecha 16 de febrero de 2010, en el que un médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, concluyó que las lesiones que presentó V2, son de las producidas por contusión, presión y fricción.

Corroborar el testimonio de V2 la nota informativa y las notas de evolución suscritas por T6, médico general del citado nosocomio, quien afirmó que V2 ingresó al servicio de urgencias de ese nosocomio a las 22:30 horas del 12 de febrero de 2010 y presentó múltiples hematomas, heridas y laceraciones en todo el cuerpo, provocados con las manos, los pies y mediante arrastramiento.

En tanto que de la opinión médica del 6 de mayo de 2010, emitida por peritos médicos de esta Comisión Nacional, se concluye que las lesiones que presentaron V1 y V2, fueron producidas por traumatismos directos como lo son puñetazos y patadas, y por un mecanismo de contusión con o contra de un objeto contundente como una pared, suelo o escalones, así como por maniobras de arrastramiento, presión o fricción contra el suelo en un claro abuso de fuerza innecesaria de tipo intencional provocadas por terceras personas, lesiones que le causaron la muerte a V1.

Con las evidencias recabadas, consistentes en actas circunstanciadas, testimoniales, informes, material fotográfico y dictámenes periciales en diversas

vertientes de la criminalística contenidas en el presente expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que la muerte de V1 fue consecuencia de un traumatismo craneoencefálico severo producida por los elementos del 50/o. Batallón de Infantería en Chilpancingo, Guerrero de la Secretaría de la Defensa Nacional; quienes vulneraron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 6.1 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen, en términos generales, que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Asimismo, se acredita que los tratos crueles infligidos a V2, constituyen un atentado al derecho que tiene todo ser humano a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que con tal conducta también se vulneró en perjuicio de V2 el contenido de los artículos 1, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los que, en esencia, se señala que nadie debe ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Además, el personal militar involucrado en los hechos en cita omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 1, 1 bis, 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en los que se dispone que, en el desempeño de sus funciones, el personal militar deberá ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, con respeto a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, con su proceder, los referidos elementos militares, al detener a V1 y V2, también infringieron lo previsto en la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En el mismo sentido se contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en que se señala, en términos generales, que éstos cumplirán en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, además de asegurar la plena protección de las personas bajo su custodia; asimismo, que el uso de la fuerza se justificará, excepcionalmente, cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes.

Esta Comisión Nacional también observa que durante los hechos referidos, servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional llevaron a cabo prácticas de uso excesivo de la fuerza pública en contra de V1 y V2, la cual derivó en la privación de la vida en agravio de V1 y los tratos crueles en agravio de V2, aspecto que se desprende de las manifestaciones vertidas en el curso de la investigación de este expediente y de las pruebas periciales realizadas oportunamente por peritos del Ayuntamiento General Heliodoro Castillo, Guerrero; de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero; del Hospital Básico Comunitario de Tlacotepec, municipio General Heliodoro Castillo, Guerrero; de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, se incumplió, además, con lo establecido en los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

En efecto, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII/2010 de rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.”* la que prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En el presente caso, se comprueba que, efectivamente, el ejercicio de la fuerza de los elementos militares fue arbitrario, ya que los golpes y los maltratos que infligieron en contra de V1 y V2 no encuentran base alguna en el ordenamiento jurídico ni persiguen ningún fin lícito que fundamente su actuación.

En efecto, la violencia con la que actuaron los elementos del ejercito mexicano que atentaron contra la vida de V1 y V2, excede a los estándares jurídicos del uso de la fuerza, en el sentido de que pareciera no sólo tratarse de una conducta ilícita, innecesaria, desproporcionada y poco profesional; la violencia con la que actuaron excede estas conceptualizaciones jurídicas y parece remitirnos más a un asunto de falta de valoración de la vida. Esta cuestión no puede desatenderse por las autoridades estatales.

Ahora bien, para esta Comisión no pasa inadvertida la situación especial de vulnerabilidad que presenta V2, quien contaba con 16 años el día de los hechos. Esta situación de vulnerabilidad nos obliga a valorar su caso a la luz del régimen jurídico de protección que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La protección de los niños y las niñas está reconocida en el artículo 4, párrafo sexto y séptimo de la Constitución, que dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dispone asimismo que el Estado deba promover el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: *“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.”*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, Julio de 2007, página 265, que este precepto constitucional protege el interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que todo niño debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad, cosa que en la especie no aconteció, pues, como ya se vio, los elementos militares atentaron en contra de la vida de V2, lesionándolo hasta el punto que lo dejaron inconsciente. Así, el uso de la fuerza en la especie, además de ser ilegal y desproporcionado, se agrava por el hecho de que los servidores públicos procedieron de ésta manera en contra de un menor de edad.

Por esta razón, esta Comisión Nacional observa que los servidores públicos responsables incurrieron en violación a la Convención sobre los Derechos del Niño que protege la integridad personal en los niños y proscribe los tratos crueles, inhumanos o degradantes en los menores. En este sentido, se tendrá que resarcir a V2 tomando todas las medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, así como su reintegración social. Esa recuperación y reintegración debe llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad de V2.

Ahora bien, se ha observado que los habitantes de la población de Tlacotepec se han organizado y reunido pacíficamente en las instalaciones del Ayuntamiento para solicitar al presidente municipal su intervención para la investigación y esclarecimiento de los hechos cometidos en agravio de V1 y V2.

Por otra parte, consta el escrito de T1, madre de V2, en el que manifestó el desinterés de ambos de recibir la ayuda económica que el subdirector de asuntos nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional les ofreció por concepto de indemnización a título de reparación de daño moral y material.

Igualmente, este organismo nacional no ignora el llamado de los habitantes de Tlacotepec, por una parte, y por otra, la negativa de T1 y V2 a recibir el apoyo económico e interpreta estas acciones como un llamado de la población en general, y de V2 y su familia, a recibir justicia, a ser reparados íntegramente por los hechos acontecidos el 12 de febrero de 2010.

Esta reparación no puede consistir únicamente en la indemnización económica de los deudos de V1 y V2 y su familia, ni en acciones superficiales que no garantizarán el esclarecimiento de la verdad histórica de lo acontecido. La reparación debe iniciar con la investigación de los hechos y la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de la privación de la vida cometida en agravio de V1 y los tratos crueles en agravio de V2, misma que debe llevarse a cabo de forma exhaustiva, inmediata e imparcial, atendiendo a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

Si bien actualmente se están siguiendo investigaciones sobre el caso de la privación de la vida de V1 y las lesiones en agravio de V2 en el fuero castrense, las mismas deben continuar y asumirse de forma diligente para lograr identificar, procesar y eventualmente sancionar a los servidores públicos que intervinieron en la ejecución de V1 y los tratos crueles de V2.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo II y 72, segundo párrafo de la

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos de convicción suficientes para que se formule queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente en contra de los elementos militares que intervinieron en el presente caso, así como también formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra de los servidores públicos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal respectivo y se sancione a los responsables.

No es obstáculo para lo anterior, que exista una averiguación previa con motivo de los hechos, en virtud de que la denuncia se presentará, entre otros efectos, para lo previsto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que esta Comisión Nacional pueda dar el seguimiento debido a la indagatoria.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera procedente que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue a Q1 y T5 (familiares directos de V1), como a V2 la reparación del daño e indemnización que conforme a derecho corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a usted general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, dentro de un plazo razonable, se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, a través del tratamiento médico y psicológico de rehabilitación necesario para los deudos de V1 como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que dentro de un plazo razonable, se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y perjuicios ocasionados a V2, tomando en cuenta la condición de menor que guarda, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se inicien las averiguaciones previas que en derecho correspondan, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiéndose a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que en atención a su competencia, se continúe con la integración de la Averiguación Previa 2 y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los elementos que privaron de la vida de V1 e infligieron los tratos crueles en agravio de V2.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y que se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos. En dicha capacitación deberán participar de manera inmediata las autoridades militares responsables de las violaciones de V1 y V2, remitiéndose a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o

cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA